



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Conforme al artículo 93 del C.G.P., se admite la reforma de la demanda y encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado DISPONE:

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se **ADMITE** la reforma de la demanda del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA** incoada a través de apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **LINDA ISABEL MONTILLA SANCHEZ** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá. Identificada con cedula de ciudadanía No. 52.774.568 de Bogotá.

**PAGARÉ No. 527745681.**

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$10.349.317) M/CTE**, correspondiente a el **SALDO CAPITAL ACELERADO** de la obligación
2. Por valor de los **INTERESES DE MORA** sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO** del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

**PAGARÉ No. 454874217.**

3. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS(\$38.123.671) M/CTE SALDO correspondiente al CAPITAL ACELERADO de la obligación
4. Por valor de los INTERESES DE MORA sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o

dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Consecuencia de lo anterior remita nuevamente las notificaciones al extremo demandado y por tanto no se tendrán en cuenta las arrimadas al plenario el día Mar 27/07/2021 9:02.

**RECONOCER** personería a la **Dra. LEIDY ANDREA TORRES AVILA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**  
Juez

(djc)  
2021-247  
(i)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 135 Hoy 1  
de octubre de 2021

El Secretario

---

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c697daee66d9e876446cfadf9192d853074f2fd92dfa0883c5257252ca74e11d**

Documento generado en 30/09/2021 04:00:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**